

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00022-00
ACCIONANTE: ROGER ALFREDO DÍAZ RAMOS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO
DE SAN PEDRO (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

El señor ROGER ALFREDO DÍAZ RAMOS, identificado con C.C. No. 92.551.578, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio del Municipio de San Pedro (Sucre) frente a la petición radicada el 14 de junio de 2019, y el Oficio No. 20190171422091 de 26 de junio de 2019 expedido por la Fiduprevisora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 y 1995, así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizadas de cesantías en el respectivo fondo; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 2 de julio de 2020, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 2 de julio de 2020, a fin de que se estableciera la causal de nulidad en que estaba incurso el acto administrativo demandado, se estimara razonadamente la cuantía y se aportara la totalidad de las pruebas relacionadas en la demanda, o en su defecto las excluyera.

Mediante memorial de fecha 14 de julio de 2020, estando dentro del término legal, la parte actora corrige el medio de control, manifestando la causal de nulidad invocada contra el acto administrativo demandado y estimando razonadamente la cuantía, en cuanto a las pruebas relacionadas en el acápite y no aportadas en el expediente, señaló que las mismas fueron relacionadas de manera errónea. Por lo tanto, se tiene subsanada la demanda.

2. De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda fue presentada dentro del término legal y cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, las normas violadas y el concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, se procederá a su admisión.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE).

2.-SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.-TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1182974ac24ab54c0483aec327a4be4820e2eab51a88f990c599fc43646088a**
Documento generado en 31/07/2020 11:29:18 a.m.